



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820190036900
Proceso: VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION
Demandante: ARLEY CHICA POMBO
Demandado: BRIGITTE MICOLTA
JHON HENRRY FLOREZ RAMIREZ

As

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con los escritos que anteceden arrimados por las partes, para que se sirva proveer. Cali, 1 de febrero de 2023. La secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

Auto interlocutorio No. 094

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a la constancia que antecede, se da alcance a las peticiones elevadas por las partes en el presente tramite, previo a considerar lo siguiente:

Que mediante auto interlocutorio No. 095 del 27 de enero de 2022, esta instancia judicial, decidió declarar infundada la recusación presentada contra la titular del despacho, a la vez que se abstuvo de resolver la terminación del proceso coadyuvada por BRIGITTE MICOLTA y JHON HENRY FLOREZ RAMIREZ, hasta tanto el Superior jerárquico se pronuncie sobre la recusación atendida.

Del trámite de recusación en Segunda Instancia, conoció el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 005 adiado el 28 de febrero de 2022, resolvió rechazar la recusación presentada por el apoderado judicial de los demandados contra la Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali y dispuso regresar las presentes diligencias a este Juzgado para continuar el conociendo del mismo.

Ilustrado lo anterior, se atiende que la parte actora, en escritos que anteceden manifiesta haber llegado a un acuerdo extraprocésal con los

demandados, el cual consiste en la entrega voluntaria del bien inmueble y como constancia de ello, allega en documento virtual autenticado el acuerdo conciliatorio extrajudicial, firmado por las partes en contienda, de donde se desprende que los demandados hacen entrega voluntaria y pacífica del bien inmueble casa de habitación, ubicado en la carrera 1A No. 33-23 de Cali, sin embargo el actor, solicita se libre despacho comisorio para la entrega del mentado bien.

Siguiendo con la dinámica jurídica que para el caso de amarras corresponde, en cuenta sé tiene, que las acciones posesorias, son remedios o defensas concedidas al poseedor, tendientes a proteger la posesión, ya sea ante actos de verdadero desapoderamiento o de mera turbación de aquella. Así, el Código Civil en el artículo 972, da una definición funcional, señalando que “tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos.”

Teniendo en cuenta lo adverdado y, como quiera que la parte actora arrima acuerdo conciliatorio extrajudicial, consistente en la entrega voluntaria y pacífica del bien inmueble que le hacen los demandados, y a la vez, solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien, *claramente observa esta agencia judicial, una inconsistencia que se hace necesario aclarar antes de dar por terminado el presente asunto, como es de requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (05) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, manifieste al Despacho, si ya recibió a satisfacción el bien inmueble casa de habitación, ubicado en la carrera 1A No. 33-23 de Cali por parte de los demandados, de conformidad con el acuerdo conciliatorio extrajudicial, que obra a folios, o para que fecha han acordado las partes la entrega del bien, pues por sustracción de materia, no hay lugar a librar despacho comisorio, en virtud del acuerdo arrimado.*

Lo anterior se requiere a efectos de dar por terminado el presente proceso, de conformidad con la consumación del acuerdo celebrado entre las partes y que obra a folios virtuales.

No obstante a lo anterior y, por ser esta agencia judicial garante de los derechos de las partes, considera procedente correr traslado a las mismas, del acuerdo conciliatorio arrimado, a fin de que se pronuncien al respecto si así lo consideran procedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que informe dentro del término de cinco (05) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, si ya recibió a satisfacción el bien inmueble casa de habitación, ubicado en la carrera 1A No. 33-23 de Cali por parte de los demandados, de conformidad con el acuerdo conciliatorio extrajudicial, que obra a folios, o para que fecha han acordado las partes la entrega del bien, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado por secretaria a las partes del acuerdo conciliatorio arrimado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por el termino de tres días, a fin de que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 10 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria